



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



2019012817046512411142
RESOLUCIONES
Enero 28, 2019 17:04
Radicado 00-000142



"Por medio del cual se declara un desistimiento tácito de un trámite administrativo"

CM5.02. 15866

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 002873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito con radicado número No. 006435 del 30 de marzo de 2012, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO con NIT 811.009.259-3, presentó ante la Entidad solicitud de concesión de aguas superficiales a derivar de una fuente sin nombre, en cantidad de cincuenta (50) litros por dos (2) minutos y treinta (30) segundos, para uso doméstico, en el predio conocido como PINO VIEJO, (sin nomenclatura) ubicado en el municipio de Medellín, en las coordenadas 6°11'38.56"N-75°33'19.941"O, Diligencias que obran en el expediente identificado con CM5.02.15866.
2. Que mediante Auto N° 1498 del 09 de agosto de 2012, notificado el 10 del mismo mes y año, se da inicio a un trámite de permiso de concesión de aguas superficiales, a derivar de la quebrada La Escopetería, en cantidad de 50 Litros, para el uso doméstico. Diligencias que obran en el expediente identificado con CM5 02 15866.
3. Que mediante oficio con radicado No. 027524 del 14 de diciembre de 2017, la Entidad requiere al representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones:

"(...)"

De acuerdo con los hallazgos técnicos antes citados y en concordancia con las normas ambientales vigentes en especial el Decreto Ley 2811 de 1974¹ y el Decreto 1076 2015²,

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",

² por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

esta Entidad lo requiere en su calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO, para que cumpla con las siguientes obligaciones ambientales en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación:

- Complementar la información allegada con la solicitud de concesión de aguas superficiales, en cuanto a informar el caudal efectivo captado en la bocatoma (aforo) y como tal en la fuente superficial (aguas arriba de la captación), consumos promedios asociados al aseo de las viviendas reportadas, diagrama asociando las estructuras relacionadas con la bocatoma y red de distribución de agua, además del mecanismo con que contará el sistema para la medición de flujo, equipo importante para conocer en el momento que la autoridad ambiental lo requiera, el caudal real utilizado.
- Aportar las debidas certificaciones, o constancias de que cada una de las viviendas que van a estar sirviéndose del recurso a ser concesionado estén conectados al sistema de alcantarillado público, o contar con el permiso de vertimiento pertinente de ser necesario.
- Presentar los diseños y memorias de cálculo de las obras de captación y reparto, incluyendo el diseño del vertedero que garantice la derivación de un caudal determinado.

Finalmente es importante reiterar que la obtención de la concesión, es condición previa para el uso del agua que derivan de la quebrada La Escopetería, por tal razón deberá suspender la captación hasta tanto no cuente con el debido permiso. Aunado lo anterior, es pertinente indicar que **si durante el plazo establecido en la presente comunicación, la Junta De Acción Comunal Loma El Garabato, no allega la información requerida se entenderá que esta desiste del trámite de Concesión de Aguas Superficiales.**

(...)” (Negrilla fuera de texto)

4. Que a través de la comunicación oficial recibida con radicado No. 1641 del 18 de enero de 2018, la mencionada J.A.C. informa a la Entidad que a partir de la fecha se inician los procedimientos necesarios para dar cumplimiento con los requerimientos estipulados a través del Oficio con radicado No. 027524 del 14 de diciembre de 2017.
5. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Entidad realizó visita a la dirección indicada, donde funciona la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO, lo que generó el Informe Técnico No. 001602 del 14 de marzo de 2018, donde se expone:

“(...) 2 VISITA TECNICA

El 19 de febrero de 2018, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), realizó visita a la JAC LOMA EL GARABATO ubicada la sede en la Calle 4 Sur N° 29 – 24, y la captación en la Calle 2 Sur # 18 – 191, barrio Los Naranjos, comuna 14, del Municipio de Medellín

Al momento de la visita en la sede no se encontró a personal que diera información acerca

del acueducto de la JAC; sin embargo, se informó dónde quedaba la casa del señor Francisco Pérez, Presidente de la Junta, la cual queda ubicada en la Carrera 29B N° 3B Sur – 100, barrio Los Naranjos, comuna 14, del Municipio de Medellín, por tanto se procedió a visitar, al llegar a la casa no se encontró al señor Francisco, pero quien atendió la visita nos comunicó telefónicamente con la casa del señor Cesar Quintero, Representante Legal; sin embargo, el señor no estaba en casa pero la llamada la atendió la señora Rosaura Calle, Esposa del señor Carlos, quien informó lo siguiente:

La J.A.C. Loma El Garabato cuenta con el acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín (EPM), además cuenta con una captación de aguas proveniente de la quebrada La Marucha, la cual es utilizada por aproximadamente 80 viviendas para diferentes usos (doméstico, riego de jardines y lavado de vehículos).

Adicionalmente se informó que la captación de aguas se realiza detrás del centro comercial El Tesoro, al lado de la Unidad Residencial Chapelet, la cual se encuentra ubicada en la Calle 2 sur N° 18 – 191, municipio de Medellín, y que en el momento se encuentran en contacto con un ingeniero que les está dando asesoría con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la Entidad a través Oficio 10203-027524 del 14 de diciembre de 2017; así como también se manifestó que ya estaban en la tarea de realizar la encuesta de casa por casa con el fin de conocer la cantidad exacta de personas beneficiadas con las aguas provenientes de la captación superficial y determinar el uso que se le da.

Seguidamente se procedió a visitar el punto exacto de la captación, encontrándose que la bocatoma está en las coordenadas 6°11'38.56"N-75°33'19.941"O, y las obras de captación consisten en un tanque de 1.80 largo por 1 metro de ancho en concreto, en la margen izquierda de la quebrada La Marucha; luego a través de dos tuberías de 2 pulgadas en PVC y una de 3 pulgadas en PVC pasa a un desarenador; seguidamente a través de una tubería de 3 pulgadas en PVC llegan las aguas a un tanque de almacenamiento de aproximadamente 30 m³; para finalmente a través de una tubería enterrada se hace la distribución hasta cada una de las viviendas. Al momento de la inspección no fue posible realizar el aforo, toda vez que no fue posible quitar la tapa de concreto que se encontraba tapando el desarenador a donde llegan las tres (3) tuberías que hacen la captación. Es de anotar que el usuario no cuenta con una obra que garantice el caudal captado

Por otro lado, cabe resaltar que de acuerdo a lo evidenciado durante la visita el usuario continúa haciendo aprovechamiento del recurso sin el debido permiso emanado por la Entidad.

Según lo manifestado durante la visita el agua captada es utilizada para diferentes usos como doméstico, riego de jardines y lavado de vehículo; sin embargo, solo se pudo verificar en dos casas el uso que se le daba era doméstico y riego de jardines, además la señora Rosaura informó que estaban en proceso de una encuesta casa por casa con el fin de verificar el uso del recurso en las diferentes viviendas.

3 CONCLUSIONES

La J.A.C. Loma El Garabato cuenta con una captación de aguas superficiales proveniente de la quebrada La Marucha, la cual según lo informado durante la visita es utilizada por aproximadamente 80 viviendas; sin embargo, no se cuenta con el permiso de la Entidad para el aprovechamiento de las mismas.

Cabe resaltar que no se puede establecer un consumo aproximado del recurso, toda vez

que durante la visita no se pudo verificar el uso que se le daba al recurso y de acuerdo a lo manifestado durante la visita se le da diferentes usos (doméstico, riego de jardines y lavado de vehículos), por tanto no se tiene un conocimiento exacto del número de personas por actividad, además se informó que hay viviendas que cuentan también con el acueducto de EPM.

De acuerdo a lo evidenciado al momento de la inspección el usuario no posee unas obras de captación que garanticen el caudal captado.

De los requerimientos hechos por la Entidad a través del Oficio 10203-027524 del 14 de diciembre de 2017, se tiene que el usuario no ha dado cumplimiento en cuanto a:

- Complementar la información allegada con la solicitud de concesión de aguas superficiales, en cuanto a informar el caudal efectivo captado en la bocatoma (aforo) y como tal en la fuente superficial (aguas arriba de la captación), consumos promedios asociados al aseo de las viviendas reportadas, diagrama asociando las estructuras relacionadas con la bocatoma y red de distribución de agua, además del mecanismo con que contará el sistema para la medición de flujo, equipo importante para conocer en el momento que la autoridad ambiental lo requiera, el caudal real utilizado.*
- Aportar las debidas certificaciones, o constancias de que cada una de las viviendas que van a estar sirviéndose del recurso a ser concesionado estén conectados al sistema de alcantarillado público, o contar con el permiso de vertimiento pertinente de ser necesario.*
- Presentar los diseños y memorias de cálculo de las obras de captación y reparto, incluyendo el diseño del vertedero que garantice la derivación de un caudal determinado.*
- Suspender la captación hasta tanto no cuente con el debido permiso.*

Frente al tema del trámite de concesión de aguas superficiales se tiene que se inició a través del Auto 1498 del 9 de agosto de 2012; sin embargo, el usuario no ha allegado a la Entidad la información necesaria para dar continuidad con el trámite (...)

6. Que en la actualidad, la J.A.C. es representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO QUINTERO BECERRA, presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO, con NIT. 811.009.259-3.
7. Que es importante señalar que toda persona que requiera la utilización de elementos con los que pueda afectar los recursos naturales, y en este caso el recurso hídrico, está obligada a cumplir con las normas establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; en especial lo dispuesto en el artículo que se transcribe a continuación:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos*

previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

(...)"

8. Que de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 1755 de 2015, establece lo siguiente en lo relacionado a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

9. Que la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08 ha manifestado lo siguiente con relación al desistimiento tácito:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

10. Que en el caso que nos ocupa, se configuró el desistimiento del trámite toda vez que, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO no dio cumplimiento a lo requerido mediante la Comunicación oficial despachada con radicado 027524 del 14 de diciembre de 2017, la cual era indispensable para darle continuidad al trámite ambiental de Concesión de Aguas superficiales.

11. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos,

concesiones, entre otros.

12. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Decretar el desistimiento tácito del trámite solicitado mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 006435 del 30 de marzo de 2012, por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO, a través de su representante legal, relacionado con el permiso de Concesión de Aguas Superficiales, con Auto de inicio No. 1498 del 09 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1º. Informar que no obstante decretarse el desistimiento del presente trámite ambiental, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO., podrá presentar una nueva solicitud ante esta Autoridad ambiental, con el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo 2º. La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOMA EL GARABATO con NIT 811.009.259-3., legalmente representada por el señor CARLOS ARTURO QUINTERO BECERRA, o quien haga sus veces en el cargo, debe dar cumplimiento en todo momento a lo preceptuado por el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

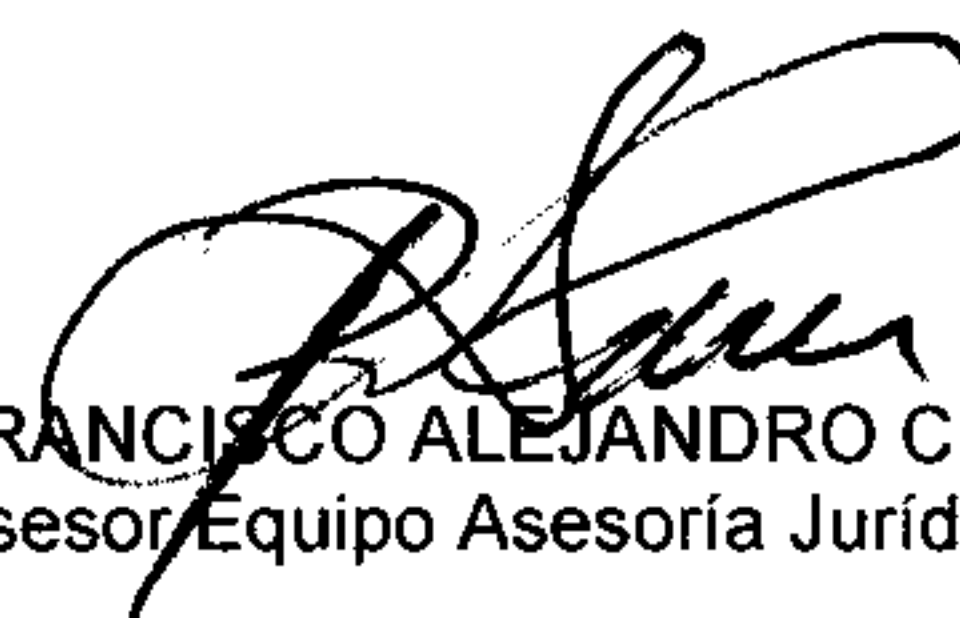
Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

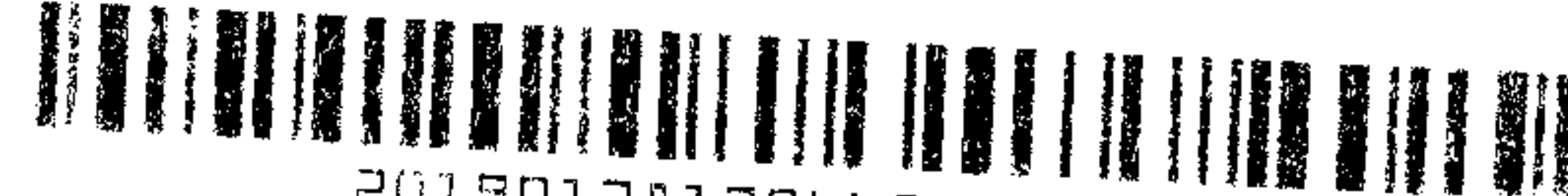
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor/Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

CM5 02 15866/ Código SIM: 1042885


YULIER URÁN CARDONA
Abogado Contratista/Proyectó


2019012817046512411142
RESOLUCIONES
Enero 28, 2019 17:04
Radicado 00-000142



Área
METROPOLITANA
Valle de Aburrá